

CONSTANCIA: Del 5 al 9 de julio de 2019 corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (fls. 25-26 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 27-38 de este cuaderno).

Días Hábiles: 5, 8 y 9 de julio de 2019.

A Despacho para resolver. 18 de marzo de 2020.


Floribela Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019–00122– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 09 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 3 de julio de 2019 (fl.25 c-único), notificado por estado del 4 de julio de 2019, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que se sirva reponer el auto del 3 de julio de 2019 y en su lugar ordene continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue impulsada las notificaciones, y el 13 de junio de 2019 la empresa de mensajería realiza entrega, expide constancia la cual adjunta al escrito, por lo que dicha actuación interrumpe los términos para el desistimiento tácito conforme al núm 2 literal c art 317 del CGP, lo que queda evidenciado que se realizaron las diligencias tendientes a la efectiva notificación de la parte demandada.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Citación para notificación personal y constancia de envía (fl 27 a 36 cuad. único).

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 3 de julio de 2019 (fl.25 c. único), mediante el cual se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que termino el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Caso concreto

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 41 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

Advirtiéndose que la carga procesal fue:

1. De adelantar las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar y acredite la inscripción de la misma, la cual tal como se señaló en el auto recurrido (fl. 25 vto c. único) para esta actuación tenía desde el 5 de abril al 28 de mayo de 2019.

2. De realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al ejecutado, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente; no solo de adelantar gestiones de citaciones de notificación sin importar si se materializaba o no la notificación.

Para lo cual, tal como ya se había enunciado solo obra en el expediente constancia de envió de la citación de notificación personal, la cual es ilegible (fl. 22-23 c. único), mas no certificación expedida por la empresa de correo que señale la entrega de la misma.

La parte recurrente se ve afectada con el auto mediante el cual el Juzgado determino terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, una vez revisada la documentación visible a (folio 22 de este cuad), se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Citación notificación personal.

Establece, el mandatario que la citación personal de la demanda ejecutiva fue impulsada desde el 10 de abril de 2019 mediante la empresa envía, el día 16 de abril de 2019 se realizó la entrega, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de recurso no se había obtenido certificación de la entrega, por lo cual, no se aportó la constancia al juzgado, en vista de dicha situación se realiza nuevamente el envío citatorio por la empresa redes el día 7 de junio de 2019, la cual fue informada al juzgado el 10 de junio de 2019.

El día 13 de junio de 2019 la empresa de mensajería realiza la entrega, expide constancia, misma que adjunta al escrito del recurso, por lo que debe tenerse en cuenta que se interrumpe los términos para el desistimiento tácito conforme al núm. 2 literal c del art 317 del CGP .

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, y debiéndose

36 / 1

contestar Positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 03 de abril de 2019 (fl 18 a 20 cuad. Único), se evidencia con las pruebas allegadas que la parte pese a que efectivamente si impulso la citación personal, la misma fue anexada al expediente el 10 de junio de 2019 (fl 22-23 cuad. Único), donde revisada la misma se encuentra que esta no es legible y no fue allegada con la certificación de la empresa de envíos, lo cual, no permite el conteo de términos de la citación enviada para que este pudiera continuar con la notificación conforme al art 292 del CGP, además, se tiene que los hechos relacionados con la remisión de la citación de notificación por otra empresa de correo certificado no fueron de conocimiento del juzgado y que impulso en diferentes fechas, por lo que el termino concedido siguió corriendo sin interrupción alguna.

5. Decisión final

Se tiene que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de consumir las medidas cautelares decretadas y de notificar al demandado. Entonces, como el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales, el Juzgado se sostendrá en la decisión proferida el 3 de julio de 2019 (fl.25 c-ppal), notificado por estado del 4 de julio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por último, atendiendo el memorial de la cesión del crédito presentado por la parte ejecutante (fl 39 a 48 cuad. Único), no se dará tramite hasta tanto no se surta el recurso de apelación que se está concediendo por medio de este auto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 3 de julio de 2019 (fl.25 c-ppal), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones de orden legal aducidas.

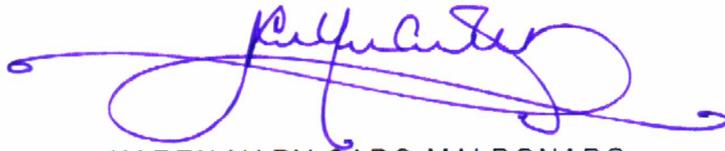
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: No se da trámite a la cesión del crédito hasta tanto no surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh/Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

10 JUL 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA